

serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5319**

*ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.271, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de octubre de 1974 por la Compañía «Becana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.271, ante la Sección Cuarta de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Becana, S. A.», como deman-

dante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 10 de octubre de 1974, por irregularidades en el envasado y venta de agua, se ha dictado con fecha 31 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; sin expreso pronunciamiento sobre costas.».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**5320**

*ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 19.865, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de octubre de 1970 por la Compañía «Olivarera Andaluza, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.865, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Olivarera Andaluza, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de octubre de 1970, sobre liquidación, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Olivarera Andaluza, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de nueve de octubre de mil novecientos setenta que en alzada, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de veinticinco de junio del mismo año, confirmó otra de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, requiriendo a la accionante para que ingresara la suma de novecientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos coma dieciséis pesetas en concepto de liquidación de diferencias de derechos de Arancel de Aduanas, derivadas de la licencia de importación treinta y dos mil trescientas cincuenta y nueve/ sesenta y dos, concedida a la recurrente, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ajustarse al ordenamiento jurídico y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**5321**

*ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.387, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1974 por la Compañía «Harino Panadera, Sociedad Anónima.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.387, ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Harino Panadera S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de septiembre de 1974, sobre infracción en materia de disciplina de mercado, se ha dictado sentencia con

fecha 8 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso y anulamos por no ser conformes a derecho las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Comercio, de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y de la Dirección General de Comercio Interior, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, dejando reducida a treinta mil pesetas la sanción imponible a "Harino Panadera, S. A.", a quien deberá reintegrarse la diferencia; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo sexto, número tres, del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**5322** *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Slings, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado continuo de poliéster y la exportación de «Slings» (cintas de hilado de fibras sintéticas).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1978, páginas 818 y 819, se rectifica en el sentido de que en la quinta línea del apartado primero, donde dice: «(P.E.51.01.04)», debe decir: «(P.E.51.01.03.1)».

**5323** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes y piezas y la exportación de limpiaparabrisas y motores de limpiaparabrisas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1978, páginas 28516 a 28520, se corrige de modo que en su artículo 1.º, apartado 1.10, donde dice: «Lingotes de acero aleado de construcción», diga: «Alambre de acero aleado de construcción».

**5324** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta para la construcción de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago y Vandellós II a la Empresa «Walthon-Weir-Pacific, S. A.» (partida arancelaria 84.81-B).*

El Real Decreto 255/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló el citado Decreto-ley, «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Castellón, kilómetro 5,600, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de válvulas de seguridad y alivio para centrales nucleares bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 5 de diciembre de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de las citadas válvulas, cumpliendo con los grados mínimos de nacionalización que fijó el Real Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con las firmas «Pacific Valves Inc.», de Estados Unidos, y «Weir Pacific, Ltd.», de Inglaterra, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas válvulas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las válvulas que después se detallan en favor de «Walthon-Weir-Pacific, S. A.».

*Autorización particular*

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 255/1978, de 27 de enero, a la Empresa «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Castellón, kilómetro 5,600, para la fabricación de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago y Vandellós II.

2.ª Se autoriza a «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª las personas jurídicas propietarias de las centrales tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Los tipos de válvulas a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de válvula	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Válvulas de seguridad-alivio auxiliar de 3/4" X 1" de paso. ASME III. Clase 2 en acero inoxidable ...	88	32
Válvulas de seguridad-alivio auxiliar de 3/4" X 1" de paso. ASME III. Clase 3, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 1" X 2" de paso. ASME III. Clase 2, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 1" X 2" de paso. ASME III. Clase 3, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 1 1/2" X 2" de paso. ASME III. Clase 2, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 2" X 3" de paso. ASME III. Clase 2, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 2" X 3" de paso. ASME III. Clase 3, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad-alivio auxiliar de 3" X 4" de paso. ASME III. Clase 2, en acero inoxidable ...	88	32
Válvula de seguridad del reactor, sin actuador, de 6" X 8" de paso. ASME III. Clase 1, en acero inoxidable ...	44	56
Válvula de seguridad de vapor principal de 6" X 8" de paso. ASME III. Clase 2, en acero al carbono.	51	49

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 255/1978, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el